Ley No. 5516

Por cuanto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1: - Desde la promulgación de la presente Ley, el Archivo Histórico de la Provincia, se denominará: ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA.

Dependerá del Ministerio de Educación y Cultura, y tendrá por objeto:

1. Reunir, mantener y organizar técnicamente el material que por esta ley se confía a su custodia;
2. Clasificar e inventariar dicho patrimonio;
3. Procurar, por todos los medios a su alcance, el mayor enriquecimiento posible del mismo;
4. Preparar un inventario de la archivaría correspondiente a las instituciones públicas, semipúblicas y privadas, nacionales y extranjeras, en cuanto se relaciona con la historia de la Nación y de la Provincia;
5. Facilitar la investigación y el estudio de los antecedentes conservados en sus repositorios;
6. Publicar repertorios y catálogos de sus pertenencias y su documentación histórica;
7. Publicar una revista de carácter técnico, e informativo de su actividad y de la de los archivos municipales de la provincia;
8. Contribuir a cimentar la cultura nacional, difundiendo el conocimiento de la historia de la Patria, procurando, al efecto, la formación de centros de investigación y estudios en toda 1a provincia;
9. Informar sobre los antecedentes históricos y administrativos de la provincia;
10. Extender certificaciones y copias de sus existencias documentales.

ARTÍCULO 2: - El Archivo General de la Provincia tendrá bajo su custodia,

a. La documentación histórica y administrativa de la provincia;

b. El acervo gráfico y sónico de la misma;

c. La documentación pública, semipública y privada, existente en él Archivo Histórico de la Provincia; la que obtuviere por compra, donación o legado o cualquiera otro modo de adquisición de dominio, y la que para su conservación le fuere confiada;

d. El material bibliográfico y periodístico del Archivo Histórico de la Provincia, y el que obtuviere por canje, o por algún otro modo de los mencionados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 3: -A los efectos de la presente ley, se tendrá por documento histórico:

a) A todo escrito referente a asuntos o hechos de interés público, procedentes de autoridades o funcionarios civiles, militares o eclesiásticos, con o sin firma, original, en borrador o en copia, y a los sellos y actuaciones de sus respectivos despachos, y de los establecimientos públicos y oficinas auxiliares del Estado, cuya antigüedad sea de cincuenta (50) años, por lo menos;

b) A la correspondencia epistolar y a los libros y demás actuaciones de las entidades con personería jurídica o gremial y de las asociaciones civiles, con una antigüedad de cincuenta (50) años, por lo menos;

c) A los planos, mapas y cartas geográficas y marítimas, cuya antigüedad sea de cincuenta (50) años por lo menos;

d) A las cartas privadas, diarios, memorias, autobiografías, comunicaciones y demás actos particulares de interés para la historia de la Patria;

e) A los borradores o manuscritos originales de la producción intelectual: científica, literaria o artística;

f) A los dibujos, pinturas, grabados y fotografías referentes a personalidad des o aspectos del país;

g) A los sellos postales y fiscales, usados o sin usar;

h) A los impresos y grabaciones de interés para la Historia Nacional o de la Provincia;

i) A los mismos anteriormente enumerados, de procedencia extranjera, relativos a la Nación o la Provincia o de interés para su historia;

ARTÍCULO 4: - Se tendrá por documentación administrativa, la de los establecimientos oficiales de los últimos cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 5: - La documentación histórica existente en las dependencias oficiales, será puesta inmediatamente a disposición del Archivo General de la Provincia e incorporadas en sus respectivos repositorios, salvo que la Dirección del mismo estime conveniente diferir la entrega para mejor oportunidad. La que

se hallare en poder de particulares será puesta a disposición del archivo, cuando sus tenedores o propietarios lo acuerden con dicho organismo.

ARTÍCULO 6:- La documentación administrativa de los Ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo, descentralizadas o no, podrá ser mantenida en las respectivas oficinas durante treinta (30) años, a partir de la fecha de origen, observándose para con la más antigua lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior sobre la documentación histórica.

En cuanto a la documentación de los poderes Legislativo y Judicial, la Dirección del Archivo convendrá con sus autoridades lo más conveniente a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 7:- A la disolución de las entidades con personería jurídica o gremial y de las asociaciones civiles, sus archivos y libros, pasarán al Archivo General de la Provincia, o al de la Nación o de la Provincia a que perteneciere; si fueren de las regidas por el Código de Comercio, deberán transcurrir a dicho efecto, el plazo del Art. 67 del mismo. La consulta de la documentación aquí mencionada no podrá hacerse antes de los cincuenta (50) años de la disolución o extinción legal respectiva, salvo expresa autorización de sus dueños.

La Inspección de Sociedades Anónimas o el o los organismos correspondientes, velarán por el cumplimiento de la presente disposición, respecto a la entrega, y comunicarán a los Archivos interesados los casos que ocurrieran.

ARTÍCULO 8: - Los documentos históricos son de interés público y el Poder Ejecutivo proveerá lo conducente a la incorporación de los mismos al patrimonio del Archivo General.

Mientras tanto los particulares poseedores de documentos históricos, podrán mantenerlos en su poder, siempre que lo hagan procurando su conservación; o confiar su custodia al Archivo General de la Provincia, o al de la Nación o de otra Provincia, entregándolos para ser mantenidos en sus repositorios, bajo las condiciones que se estipulen.

El o los propietarios podrán exigir que dichos documentos no puedan ser consultados sin su autorización expresa.

La entrega en custodia prevista en este ARTÍCULO podrá ser revocada en cualquier momento.

ARTÍCULO 9:- Para su conocimiento e incorporación en el inventario correspondiente, los particulares poseedores de documentos históricos denunciarán su existencia al Archivo General de la Provincia, en el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley. La inobservancia de esta disposición constituirá ocultamiento. Si los documentos pertenecieran a la

historia de algún otro Estado argentino, el Archivo General de la Provincia comunicará lo pertinente al Archivo General respectivo.

ARTÍCULO 10: - Los cedentes de documentos históricos deberán solicitar autorización al Archivo General de la Provincia, para efectuar la transferencia, dando el nombre y el domicilio del próximo tenedor o propietario; y dentro de los treinta (30) días de concluido el acto, comunicarán al mismo su realización. La trasgresión a esta disposición constituirá ocultamiento.

En el caso del ARTÍCULO 9: in fine, se observará lo allí establecido.

ARTÍCULO 11: - Lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior rige también para quienes comercien con documentos históricos o intervengan en sus transacciones.

ARTÍCULO 12: - Los documentos históricos donados a la Provincia, serán conservados con el nombre del donante o de la persona que el mismo indicare, salvo manifestación contraria del interesado.

ARTÍCULO 13: - Todo funcionario o agente público deberá indicar inmediatamente al Archivo General de la Provincia, la existencia de documentos históricos obrantes en las actuaciones en que intervenga.

ARTÍCULO 14: - Los organismos y dependencias oficiales de la Provincia, remitirán al Archivo General dos ejemplares de las publicaciones que realicen.

ARTÍCULO 15: - Los propietarios, editores, empresarios o agentes de los

periódicos, diarios y revistas, que se publiquen, o circulen en la Provincia, harán llegar al Archivo General dos ejemplares de cada número, suplemento o separata que apareciere. La inobservancia de esta disposición constituirá ocultamiento.

. ARTÍCULO 16: - Sin perjuicio de las facultades y obligaciones propias de objeto, corresponde al Archivo General de la Provincia:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo, y a la administración pública en general, sobre el mérito de la documentación mantenida en sus respectivas dependencias, dictamen sin el cual no podrá procederse al descarte o destrucción de ningún documento;

b) Asesorar al Poder Ejecutivo, y a la administración pública en general, en lo tocante a la historia del país y de la provincia, y en cuanto al respecto interese a su quehacer y su cultura;

c) Dictaminar sobre la denominación de las poblaciones, estaciones ferroviarias y de los establecimientos y lugares públicos de la Provincia;

d) Dictaminar sobre la denominación de monumento o lugar histórico, respecto de los que en la provincia obtengan dicho carácter;

e) Inspeccionar los Archivos Administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, y asesorar sobre el ordenamiento y conservación de sus existencias, a los funcionarios encargados de su custodia, quienes deberán colaborar con el Archivo General, en cuanto a ello concierne;

f) Ejercer la fiscalización necesaria al cumplimiento de lo dispuesto en el ARTÍCULO;

g) Promover la organización de los archivos municipales, y asesorar sobre su ordenamiento y conservación;

h) Aceptar herencias, legados o donaciones, ad referéndum del P. Ejecutivo;

i) Celebrar contratos para la adquisición de documentos, ad referéndum del Poder Ejecutivo;

j) Solicitar de las instituciones privadas, y de los particulares, la información necesaria acerca de los documentos históricos que posean;

k) Intervenir en las transferencias de documentos históricos que se efectúen en el territorio de la Provincia;

l) Gestionar la declaración de utilidad pública de los documentos históricos que no integren el acervo documental de la Provincia, a los efectos de la expropiación de los mismos cuando correspondiere;

m) Reunir todas las publicaciones editadas o que se editen o circulen en la Provincia, y las de temas históricos en general y particularmente, las que se refieren a la historia de la Provincia o de la Nación;

n) Proponer la realización de congresos, cursos, exposiciones, concursos y conferencias que tengan por finalidad el perfeccionamiento, estudio y divulgación de la técnica archivística o el estudio y difusión del pasado de la Provincia.

ARTÍCULO 17: - El Archivo General de la Provincia contará con el personal necesario al cumplimiento de sus fines, y con el instrumental técnico y demás elementos necesarios a su objeto. Al efecto, el presupuesto general de la administración, contemplará anualmente sus necesidades y le asignará un crédito

adecuado en las respectivas partidas de gastos.

ARTÍCULO 18: - El personal técnico deberá poseer el o los títulos abirritantes respectivos; y el personal administrativo deberá reunir las condiciones que

establezca el Poder Ejecutivo.

El P. E., al reglamentar esta ley, podrá establecer condiciones de ingreso y ascenso, para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la misma.

ARTÍCULO 19: - Promulgada esta ley el personal del Archivo Histórico pasará automáticamente, con la antigüedad que el mismo posea, al Archivo General de la Provincia.

ARTÍCULO 20: - Ningún documento o bien histórico documental del Archivo General, será extraído fuera de sus dependencias, excepto las piezas destinadas al servicio de canje, o en caso de trueque, previa autorización del Poder Ejecutivo. Quien violare esta disposición se hará pasible de la sanción penal correspondiente a la infidelidad en la custodia de documentos.

ARTÍCULO 21: - Hasta tanto se provea al Archivo General, de las dependencias y del personal e instrumental necesario para su normal funcionamiento, el Director del mismo podrá disponer contrariamente a lo establecido en el ARTÍCULO precedente. cuando sea para la encuadernación del material bibliográfico o para obtener la fotocopia o microfilm de algún documento. En estos casos, la extracción se hará por intermedio de uno de sus funcionarios o empleados responsables..

ARTÍCULO 22: - El Archivo General de la Provincia es el único que integrará su denominación con el aditamento de "General".

ARTÍCULO 23: - Desde la promulgación de esta ley todo acto jurídico por el que se transfiera al Estado documentos históricos, estará exento del pago de cualquier impuesto.

ARTÍCULO 24: - El ocultamiento y la destrucción de los documentos históricos, serán sancionados con una multa de diez mil pesos a cien mil pesos, moneda nacional, sin perjuicio de la sanción criminal que pudiera corresponderle a los responsables.

ARTÍCULO 25: - Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de promulgada la presente ley, el Director del Archivo General proyectará el reglamento interno del mismo y lo someterá para su aprobación a la consideración del P. Ejecutivo.

ARTÍCULO 26: - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la

presente ley.

ARTÍCULO 27: - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a los veintiséis días del mes de octubre del año 1961.

FERNANDO J. VIÑALS DOMINGO R. MADEO Presidente Cámara de Diputados Presidente Pro- Tempere del H. Senado

ADOLFO l. RODRIGUEZ PEDRO JUAN BUFFA Secretario Cámara de Diputados Secretario del H. Senado

SANTA FE, 30 de noviembre de 1961

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección del Registro General de Leyes, Biblioteca y Archivo, a sus efectos.